



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-03-15-000-2020-04585-00

Accionante: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura

Asunto: Acción de Tutela – Auto que admite tutela y niega medida provisional

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, en nombre propio y en su calidad de magistrada de la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo y a la igualdad, que estima vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura al no adoptar las medidas necesarias para atender la congestión de su despacho, pese a las reiteradas peticiones que para ello ha elevado y sin tener en cuenta *“la complejidad de los procesos que tiene a cargo [...] y que en [su] caso además se encuentran todas las acciones populares entre ellas las del r[í]o Bogotá cuyo seguimiento [debe] realizar al haber proferido como juez a quo la sentencia de primera instancia.”*².

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución³, 37⁴ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13⁵ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela

¹ Despacho 06.

² Folio 7 del escrito de tutela, subido a SAMAI con el certificado 99825C85634885C5 9C427237C382FA95 448F41C22CA2C7E4 861AB19B57B9CBDA.

³ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

⁴ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁵ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

interpuesta por Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda en contra del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la accionante solicita que se decrete como medida provisional la adición del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020⁶, emitido por la autoridad accionada, con el fin de que se creen dos cargos en su despacho para descongestionar el trámite de la verificación del cumplimiento de la sentencia de “Descontaminación del Río Bogotá”⁷, este Despacho, de conformidad con el artículo 7⁸ del Decreto Ley 2591 de 1991, no encuentra acreditada la urgencia de tal pedido ni logra determinar, *prima facie*, su necesidad para evitar un perjuicio cierto e irremediable frente a la tutelante. Además, se requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada, de manera que, la medida provisional petitionada, será negada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda en contra del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Ministerio del Trabajo y a la Defensoría del Pueblo.

⁶ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

⁷ Acción popular radicado No. 2001-00479.

⁸ “Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada.

CUARTO: NOTIFICAR a la autoridad tutelada y a los vinculados, mediante oficio, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo constitucional.

SÉPTIMO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 3 de noviembre de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Yepes C.', is written over the printed name of the signatory.

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente